

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00185-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** MARLENE LEYVA DÍAZ **contra** CORFINANZAS S.A. Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces y CONALRECAUDOS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, el día 04 de Septiembre de 2019, radicó a través del correo electrónico coordinadorcobranzas@corfinanzas.com y en físico a través de la empresa de correos certificado el día 5 de septiembre de la misma anualidad, derecho de petición solicitando información de la libranza N° 103948 de diciembre 29 de 2009 que fue adquirida con CONALRECAUDOS, y que dicha petición está basada en el estado de cuenta de la obligación de la cual es titular.

De otro lado asegura que hasta la fecha de la presentación de la Acción de Tutela que ahora es objeto de estudio, no ha recibido respuesta alguna.

Finalmente arguye que lo anteriormente expuesto constituye una vulneración a su derecho fundamental de petición y al mínimo vital, ya que considera que ha cancelado la obligación, pero que le siguen descontando de su mesada pensional afectando su único medio de subsistencia para ella y para su esposo quien es un adulto mayor y padece Alzheimer.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte accionante, tutelar su Derecho fundamental de petición, ordenando a CORFINANZAS dar respuesta de forma completa, punto por punto a lo solicitado. Como también se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, ordenando a CORFINANZAS y a COONALRECAUDOS que no le sigan descontando de su mesada pensional aportes ni cuotas de la libranza No 103948 de diciembre 29-2009 y que le devuelvan el dinero cancelado de más.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición y el Mínimo Vital.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Escáner del Derecho de petición remitido por correo electrónico y enviado a CORFINANZAS a través de la empresa de correos certificado 472 con su respectivo soporte de envío
2. Escáner del extracto consolidado de su mesada pensional correspondiente a los meses de Diciembre 2009 al mes de junio 2020, donde aparecen los descuentos de Libranza de Coonalrecaudos.
3. Fotocopia de su cédula de ciudadanía.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a las accionadas para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega la señora MARLENE LEYVA DÍAZ.

La accionada COONALRECAUDOS, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, emitiendo informe a través del Doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, actuando en calidad de agente interventor y por ende Representante Legal designado por la Superintendencia de Sociedades, aduciendo frente a las pretensiones de la accionante que, primeramente envió de manera errada el derecho de petición toda vez que la dirección a la que fue enviada no corresponde con la de notificación judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDOS, siendo esta la calle 98 N° 21 – 50 Piso 7.

De otro lado asegura el representante interventor que el derecho de petición fue respondido oportunamente, enviado al correo electrónico aportado por la accionante, de tal suerte que lo consecuente es que se aplique la figura del hecho superado Como prueba de su afirmación aportó copia de la respuesta allegada con consecutivo RAD. CIC TX – 13445 a la asociada hoy accionante, remitida al correo electrónico señalado en el escrito de petición.

Se resalta que la entidad accionada CORFINANZAS S.A., al momento de emitirse la presente decisión, no se pronunció respecto al requerimiento realizado por el Despacho, razón suficiente para dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora MARLENE LEYVA DIAZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por CORFINANZAS S.A. y CONALRECAUDOS, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. (En este sentido ver la **Sentencia T – 487/2017**).

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*.

Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
4. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”.

La anterior postura ha sido reiterada por el Alto Tribunal Constitucional, tal como se aprecia en la Sentencia T-085/18, providencia en la cual se indicó:

“En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones de la actora al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a CORFINANZAS S.A., dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Magna, vale decir, se ordene a la accionada que una vez se surta la notificación del presente proveído, dé respuesta clara, precisa y de manera congruente a lo por ella solicitado en su petitoria; así mismo proceda a retirar el descuento de los dineros recibidos a través de su mesada pensional, como también el reembolso de los mismos para que así no se vulnere su derecho al mínimo vital.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por la señora LEYVA DÍAZ ante la accionada CORFINANZAS, muy a pesar de que COONALRECAUDO asegura haber emitido respuesta, no aporta el acuse o constancia de que la accionante haya recibido respuesta a su petición, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición de la señora LEYVA DIAZ, se encuentra conculcado por CORFINANZAS, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 05 de septiembre de 2019, por la señora MARLENE LEYVA DÍAZ, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por la peticionaria para recibir notificaciones, esto es, al correo electrónico leyvadiazmarlene@gmail.com.

Por último, no se amparará el Derecho al mínimo vital que invoca la accionante en su escrito de amparo por cuanto no se probó que las accionadas con su actuar hallan conculcado el mismo, ello si en cuenta se tiene que la afectación alegada dependerá de la respuesta emitida por CORFINANZAS frente a la petitoria de la actora, procediendo a desvincular del presente trámite a COONALRECAUDOS, por no

evidenciarse una conducta trasgresora a los derechos fundamentales de LEYVA DIAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho Fundamental de Petición de la señora MARLENE LEYVA DÍAZ, conculcado por CORFINANZAS representado por su Gerente y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a CORFINANZAS, proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo a la señora MARLENE LEYVA DÍAZ, respecto a la petitoria por ella radicada en la aludida empresa, el día 05 de Septiembre de 2019, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida a la dirección indicada por la peticionaria en su escrito petitorio para recibir notificación, esto es, al correo electrónico leyvadiazmarlene@gmail.com.

Tercero- Desvincúlese del presente trámite de amparo a COONALRECAUDOS, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Cuarto- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales